

Constancia Secretarial: al despacho del señor juez informando que el traslado de la liquidación del crédito se surtió de conformidad con el artículo 110 del C.G.P en el Micrositio del Juzgado iniciando el termino para objetar el 21 de septiembre de 2022 y finalizo el 23 de septiembre de 2023. **EN SILENCIO**

Sírvase proveer,



JUDITH XIMENA HOYOS HERREÑO

SECRETARIA



Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Mariquita Tolima

Radicado: 734434089002-2012-00107-00

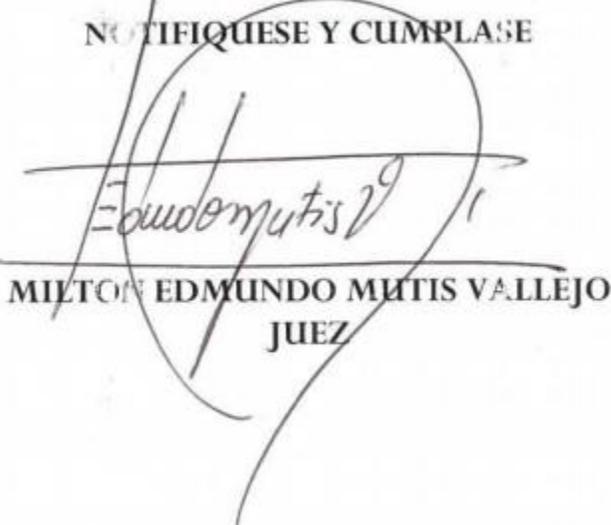
Demandante: OSCAR IVAN MENDEZ PARRA

Demandado: NORBERTO RICO PRIETO

Mariquita, dieciocho (18) de agosto de dos mil veintitrés (2.023)

Vencido el traslado de la liquidación del crédito presentada por la parte demandante sin que fuera objetada, observa este despacho que la misma se encuentra ajustada a la ley (Artículo 446 del C.G. del P) y por ende APRUEBA la liquidación aportada.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



MILTON EDMUNDO MITIS VALLEJO
JUEZ



Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Mariquita Tolima

Radicación: 734434089002 2023-00088-00

Proceso: Restitución de Tenencia de Bien Inmueble Arrendado

Demandante: Banco Davivienda S.A.

Demandado: Ana Leonor Torres de Guarnizo

Mariquita, dieciocho (18) de agosto de dos mil veintitrés (2.023)

Obra en el expediente memorial de fecha 14 de agosto de 2023 suscrito por el apoderado judicial del demandante, solicita el retiro de la demanda. En virtud de lo anterior, conforme el artículo 92 del C. G del P., se accede al retiro de la demanda, como quiera que no se ha notificado a la demandada ni tampoco se practicó medida cautelar alguna.

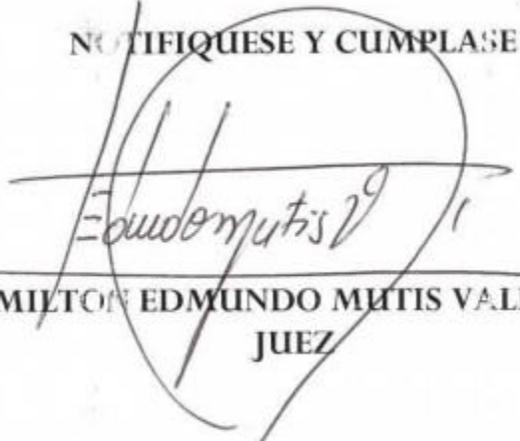
Por lo brevemente expuesto el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: Acceder al retiro de la demanda irrogado por el apoderado judicial del Banco Davivienda S.A.

SEGUNDO: Ordenar el archivo del presente asunto previo desanotación de los libros radicadores.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


MILTON EDMUNDO MUTIS VALLEJO
JUEZ

República de Colombia



Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Mariquita Tolima

73443408900220230002500

Mariquita, agosto dieciocho (18) de dos mil veintitrés (2023)

Atendiendo la voluntad del Juez Constitucional procede este Juzgador a emitir el impartido que en derecho asiste siguiendo las líneas prevenidas por el custor de la actuación arriba advertido.

ANTECEDENTES

Cursa proceso de pago directo instaurado por RCI Compañía de Financiamiento contra la señora María Camila Cortes Charry, donde se procura la aprehensión del vehículo automotor identificado con placa JTW442, de propiedad de la demandada, con ocasión a la obligación prendaria que ha sido incumplida por la deudora a favor del acreedor garantizado.

Por auto de fecha dos (02) de agosto de 2023, fue admitida la demanda presentada y descrita anteriormente. Disponiéndose entre otras cosas la aprehensión y entrega a la entidad RCI Colombia Compañía De Financiamiento del siguiente vehículo automotor identificado con las siguientes características:

MODELO	2021	MARCA	RENAULT
PLACAS	JTW442	LINEA	KWID
SERVIO	PARTICULAR	CHASIS	93YRBB002MJ703533
COLOR	GRIS ESTRELLA NEGRO	MOTOR	B4DA405Q088372

Amén de ello, dispuso el reconocimiento de la togada y se libran las comunicaciones correspondientes.

Aparece informe policial de la aprehensión física del rodante ya anunciado y dejado a disposición en el parqueadero descrito en el mismo. Con oficio de fecha 02 de agosto de 2023.

Sobreviene solicitud de información mediante correo electrónico greidyramirez1@hotmail.com suscrito por parte de la señora María Camila Cortes Charry, sobre el número de contacto de la apoderada judicial de la compañía demandante.

El tres 03 de agosto del corriente año, aparece acción constitucional vinculando a este Juzgado como generador del soslayo al invocante del amparo. Frente a las razones y motivos a sus letras nos remitimos por evitar repetición innecesaria de su contenido y dilatar innecesariamente esta determinación.

Providencia del Juzgado Primero Civil del Circuito de Honda de fecha dieciséis (16) de agosto de 2023, de **rango constitucional** dispuso “**1. Amparar** el derecho fundamental al debido proceso de María Raquel Cortés Charry, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.070.597.607. **2. Ordenar** al Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Mariquita, que en el término de cuarenta y ocho horas (48) siguientes a la notificación de esta providencia, deje sin valor y efecto lo actuado dentro de la solicitud de aprehensión y entrega elevada por el acreedor garantizado RCI Colombia S.A. Compañía de Financiamiento, tramitada por dicho despacho bajo radicado 73443408900220230002500 y se proceda nuevamente a su calificación teniendo en cuenta lo expuesto en esta decisión.”

El argumento axial del impartido constitucional destaca que ..”*para poder concurrir ante la autoridad jurisdiccional competente, el acreedor garantizado, previamente debe dar aviso al deudor y al garante acerca de la ejecución a través del medio pactado para el efecto o mediante correo electrónico; adicionalmente, en caso que el acreedor garantizado no ostente la tenencia del bien, deberá solicitar la entrega voluntaria del bien por aparte del garante, mediante comunicación dirigida a la dirección electrónica según conste en el registro de garantías mobiliarias*”.

Seguidamente la dilecta funcionaria rescata la falencia verificada en la actuación preliminar o anterior al inicio de la acción jurisdiccional donde hace bandir que dicho trámite únicamente ato o convoco a la deudora María Camila Cortes Charry cuando advierte dan a conocer la actuación de la ejecución de la garantía mobiliaria por pago directo a la dirección electrónica GREYDYRAMIREZ 1@hotmail.com ,empero conforme formulario de registro e ejecución, la dirección electrónica reportada era yreioramirez21@hotmail.com,situacion que

Por auto de fecha 14 de agosto de 2023, se ordenó la terminación del proceso y se dispuso el levantamiento de la medida de aprehensión que recae sobre el vehículo con la placa JTW442, línea KWID marca RENAULT.

NORMATIVIDAD A OBSERVARSE

CONSTITUCION POLITICA:

ARTICULO 2o. Son fines esenciales del Estado: servir a la comunidad, promover la prosperidad general y garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución; facilitar la participación de todos en las decisiones que los afectan y en la vida económica, política, administrativa y cultural de la Nación; defender la independencia nacional, mantener la integridad territorial y asegurar la convivencia pacífica y la vigencia de un orden justo.

ARTICULO 4o. La Constitución es norma de normas. En todo caso de incompatibilidad entre la Constitución y la ley u otra norma jurídica, se aplicarán las disposiciones constitucionales.

Es deber de los nacionales y de los extranjeros en Colombia acatar la Constitución y las leyes, y respetar y obedecer a las autoridades.

ARTICULO 29. El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas.

Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio...

ARTICULO 230. Los jueces, en sus providencias, sólo están sometidos al imperio de la ley.

La equidad, la jurisprudencia, los principios generales del derecho y la doctrina son criterios auxiliares de la actividad judicial.

NORMATIVIDAD LEGAL: C. G. del P.

Artículo 13 C.G del P. Observancia De Normas Procesales.

Las normas procesales son de orden público y, por consiguiente, de obligatorio cumplimiento, y en ningún caso podrán ser derogadas, modificadas o sustituidas por los funcionarios o particulares, salvo autorización expresa de la ley.

&ARTICULO 42. Deberes Del Juez. Son deberes del juez:

1. Dirigir el proceso, velar por su rápida solución, presidir las audiencias, adoptar las medidas conducentes para impedir la paralización y dilación del proceso y procurar la mayor economía procesal.

2. Hacer efectiva la igualdad de las partes en el proceso, usando los poderes que este código le otorga.

&ARTICULO 133. CAUSALES DE NULIDAD. : El proceso es nulo en todo o en parte, solamente en los siguientes casos:

“1...”

8. Cuando no se practica en legal forma la notificación a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquéllas que deban suceder en el proceso o cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público en los casos de ley.

Cuando en el curso del proceso se advierta que se ha dejado de notificar una providencia distinta de la que admite la demanda, el defecto se corregirá practicando la notificación omitida, pero será nula la actuación posterior que dependa de dicha providencia, salvo que la parte a quien se dejó de notificar haya actuado sin proponerla.

Parágrafo. Las demás irregularidades del proceso se tendrán por subsanadas, si no se impugnan oportunamente por medio de los recursos que este Código establece.

ARTICULO 291 Práctica de la notificación personal. La parte interesada remitirá una comunicación a quien debe ser notificado o a su representante o apoderado por medio del servicio postal autorizado.... En la que se informara la existencia del proceso.

La comunicación deberá ser enviada a cualquiera de las direcciones que le hubieran sido informada al juez de conocimiento como correspondientes a quien deba ser notificados.

Artículo 293 cuando el demandante o el interesado en la notificación personal manifieste que ignora el lugar donde puede ser citado el demandado o quien deba ser notificado personalmente, se procederá al emplazamiento...

II. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

La orden constitucional debe ser acatada y respetada con un rigorismo extremo, impidiéndosele al obligado a cumplirla a renegar de ella o rehusar su materialización, así la misma no sea compartida, pues de haber disconformidad el mecanismo será la controversia dialéctica a través de recurso. Sujetándonos al impartido judicial y respetando las consideraciones y apreciaciones de la autoridad que emitió la orden, así eventualmente no compartamos su criterio por presupuestar que la interesada o afectada podía accionar directamente antes este Juzgado y proponer los mecanismos de defensa ordinarios y que nunca hizo uso, una vez tiene contacto con la actuación a través de la aprehensión física por parte de las autoridades competentes, acometemos como corresponde.

Pro entender con mayor prosapia los institutos jurídicos y el pretense objetivo, nos propone importa previamente asentar unos breves conceptos sobre aquellos. Veamos:

1°. **La Nulidad** de un trámite es la medida extrema a la cual se recurre en cuanto el vicio no pudiere ser salvado bajo otros mecanismos que la Ley ha permitido. Así mismo, la Nulidad tiene unos principios que impiden que cualquier vicio o motivo de informalidad la edifique (trascendencia); como también que solo ciertos eventos pueden considerarse tales (Especificidad); de igual manera que no hubiese sido convalidada por los sujetos participantes (convalidación) amén de afirmar que la parte que lo propone no hubiese dado lugar al vicio que la edifica, pues carecería de interés y legitimación para proponerla (Legitimación).

2. De conformidad a la ley 1676 de 2013 “En el evento de presentarse incumplimiento del deudor, se puede ejecutar la garantía mobiliaria por el mecanismo de adjudicación o realización especial de la garantía real regulado en los artículos 467 y 468 del Código General de Proceso o de ejecución especial de la garantía, en los casos y en la forma prevista en la presente ley..” (artículo 58 ibidem)

Por su parte para poder concurrir ante la autoridad competente el acreedor garantizado debe dar aviso al deudor y al garante para poder concurrir ante la autoridad jurisdiccional competente, el acreedor garantizado, previamente debe dar aviso al deudor y al garante acerca de la ejecución a través del medio pactado para el efecto o mediante correo

electrónico; adicionalmente, en caso que el acreedor garantizado no ostente la tenencia del bien, deberá solicitar la entrega voluntaria del bien por parte del garante, mediante comunicación dirigida a la dirección electrónica según conste en el Registro de Garantías Mobiliarias.

III. APLICACIÓN AL CASO EN CONCRETO Y DETERMINACIONES A TOMARSE

Revisado el trámite y actitar desplegado directamente por la solicitante del pago directo encontramos que efectivamente se le remitió únicamente a María Camila Cortés Charry, en su calidad de deudora, comunicación en la que dan aviso del inicio de la ejecución de la garantía mobiliaria por pago directo, a la dirección electrónica GREIDYRAMIREZ1@HOTMAIL.COM, sin embargo, de acuerdo con el formulario de registro de ejecución, la dirección electrónica reportada era yreioyramirez21@hotmail.com, situación que evidentemente va en contravía de la ley y su decreto reglamentación, lo cual conlleva de igual forma a la vulneración del derecho al debido proceso del accionante y Así mismo, dentro del trámite no obra constancia de que se haya efectuado el registro de ejecución respecto la garante (constituyente) Greidy Alexandra Ramírez Nieto, quien dicho sea de paso es la propietaria del vehículo sobre el cual recae el contrato de prenda y garantía mobiliaria, como tampoco que se le haya remitido comunicación en el que informaran de la existencia de este procedimiento y exigieran la entrega voluntaria del mismo conforme a lo exige la normatividad a la que se ha venido haciendo referencia.

El Despacho que presidimos ante esas falencias no percatadas, no podía emitir la admisión de la solicitud o acoger la suplica de la entrega directa, hasta tanto no se hubiese cumplido con esa garantía formal, legal y constitucional destacada, y debió o bien inadmitir la solicitud para exigir que se cumpla con ese presupuesto o se acredite el mismo, o en su defecto no ordenar la entrega deprecada. De igual forma si había presentadose esa deficiencia, era impertinente materializar la entrega a través de la orden a al policía nacional y mucho menos si ya venía en curso el avieso actitar, acoger pretensiones ulteriores en desfavor de la parte no contactada.

Pro superar la falencia, obligado es, ir de la mano de lo ordenado por la señora Juez Constitucional y disponer anonadar el tramite a partir del acto mismo que dispuso la admisión al tramite del pago directo e igualmente se dispondrá la entrega del vehículo a la persona que fue despojada de este, por cuenta de la actuación viciada y se oficiara para tal menester a la autoridad, entidad y/o persona correspondiente.

Coherente con la decisión que antecede y al evaluar la petición el Juzgado al amparo del artículo art. 90 C.G.P, axioma que se desprende de los artículos 42,82,84,89, [467](#) y [468](#) del Código General del Proceso, así como de la Ley 1676 de 2013 artículo 60, dispondrá la inadmisión de la demanda, y demandara el saneamiento de la misma conforme las falencias citadas en las letras que anteceden y conforme lo dispuesto en el artículo 467 del Código General del Proceso, por la ausencia del respectivo certificado de libertad y tradición expedido por la autoridad competente, del vehículo perseguido en la presente acción y denunciado como propiedad de la señora María Camila Cortes Charry, toda vez que el mismo no fue allegado con los demás anexos que acompañan el demandatorio.

Por lo anterior, se inadmite la presente demanda a voz del art 90 C.G.P. y se oferta un término de cinco (05) días al actor, para que subsane la falencia so pena del RECHAZO del libelo demandatorio de manera definitiva.

Por lo dicho el Juzgado

RESUELVE

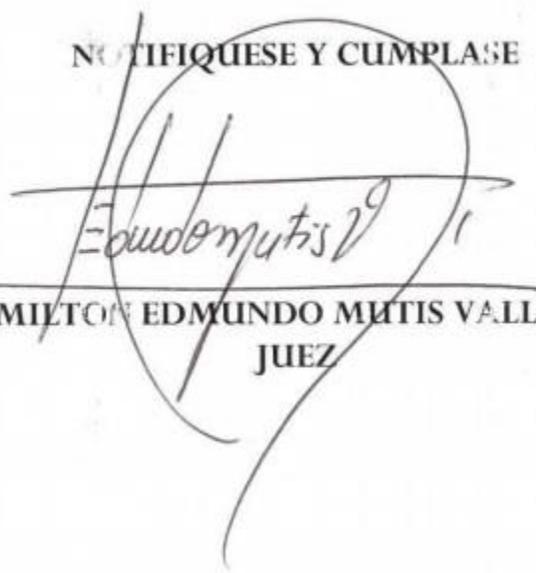
PRIMERO. DECRETAR la nulidad de todo lo actuado en el presente asunto desde el auto que admitió demanda inclusive, conforme lo motivado.

SEGUNDO: DIPONER la entrega del vehículo a la señora Greidy Alexandra Ramírez Nieto, quien . líbrense los oficios correspondientes

TERCERO. INADMITIR la solicitud de aprehensión y entrega de un vehículo dado como garantía mobiliaria instaurada por RCI Colombia Compañía de Financiamiento, mediante apoderada, contra la señora María Camila Cortes Charry, por lo motivado.

CUARTO: CONCEDER al actor un término de cinco (5) días para que subsane la falencia advertida, el que se cuenta desde la notificación por estado de esta decisión, so pena del rechazo definitivo.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


MILTON EDMUNDO MUTIS VALLEJO
JUEZ



Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Mariquita Tolima

Radicado: 734434089002-2021-00090-00

Proceso: Pertenencia

Demandante: Gloria Esnelly Martínez Vélez

Demandado: Manuel Antonio Méndez Riasco y demás personas
Inciertas e Indeterminadas.

**Mariquita, dieciocho (18) de agosto de dos mil
veintitrés (2.023)**

Dentro del proceso anteriormente referenciado, toda vez que ya se encuentra debidamente integrado el contradictorio, procede el Despacho a fijar fecha y hora para llevar a cabo la diligencia que trata el numeral 9° del art. 375 del CGP, para lo cual, se programa para el día **JUEVES 14 DE SEPTIEMBRE DE 2023 A PARTIR DE LAS 9:30 A.M.** con el fin de verificar los hechos relacionados en la demanda y constitutivos de la posesión alegada y la instalación adecuada de la valla. Desde ya se advierte que en la fecha programada se puede entrar a adelantar las audiencias de que trata el art.372 y 373 del C.G. del P. razón por la cual deberán asistir las partes y sus apoderados, so pena de hacerse acreedores a las sanciones procesales y pecuniarias previstas en el art. 372 injusdem. En la misma diligencia se practicarán los interrogatorios a las partes y se recepcionarán los testimonios que las partes o de oficio si se considera pertinente por el Juzgado.

La diligencia de oficina se demanda realizar por el mecanismo virtual que con antelación se indicara o por la presencia física que se dispone para los asistentes en el evento de no contar con el medio virtual.

Teniendo en cuenta lo dispuesto en la norma en cita, se procede a decretar las pruebas a practicar en dicha diligencia:

PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDANTE

DOCUMENTALES: Téngase como tales y désele el valor legal en su oportunidad a las aportadas en la demanda consistentes en: Certificado de Tradición No.362-6976 (folios 6 a 9); Certificado Catastral (folio 10), recibo del pago de impuestos, recibos del pago de gas (folios 16 y 17), acta de declaración extraprocesal con fecha de 20 de abril de 2015 (folios 18 y 19), declaración extraproceso No.963 (folios 20, 21); copias de recibos de trabajos realizados por la demandante al inmueble (22,23,24,25), dictamen

pericial realizada por el Ingeniero Augusto Libio Delgado Ávila (folio 28 a 73).

TESTIMONIAL: No solicito prueba testimonial.

PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDADA

El demandado Manuel Antonio Méndez Riasco, no contento la demanda.

Y por su parte el curador ad-litem en representación de las demás personas incierta e indeterminadas, no hizo solicitud especial para la práctica de algún medio probatorio.

PRUEBAS DE OFICIO

INTERROGATORIOS Y DECLARACIÓN DE PARTES: Decrétese el interrogatorio de parte de la señora Gloria Esnelly Martínez Vélez y del señor Manuel Antonio Méndez Riasco, de conformidad con lo establecido en el art. 372 del CGP, se recepcionaran el día de la diligencia de inspección judicial; por lo tanto, las mismas deberán comparecer el día y hora de la señalada para tal efecto. En el momento procesal oportuno se garantizará la contradicción de dichos medios probatorios.

TESTIMONIAL: Como se advierte que las declaraciones extraprocesales soportadas han de ser ratificadas ante este estrado judicial por los deponentes pues su alcance como prueba sumaria será tenida en forma documental, pero en sí misma no oferta la situación que pretende el libelista, pues ella lo logra a través de la contradicción. Se decreta el testimonio de los declarantes y se recepcionara en la audiencia de que trata el artículo 373 del C.G.P., y referente a los señores **José Benigno Camelo Bernal, José Elver Molina Morales y Luisa Giraldo Mejía** identificados como indican en las actas extraprocesales aportadas en la calidad de prueba documental ya decretada.

Igualmente se decreta la recepción en la oportunidad ya dicha del testimonio de **Miguel Rico Ríos** con c.c. Núm. 5957874 de Mariquita para que responda sobre las obras que dice adelanto en el inmueble objeto de esta pretensión a cuenta de la señora demandante.

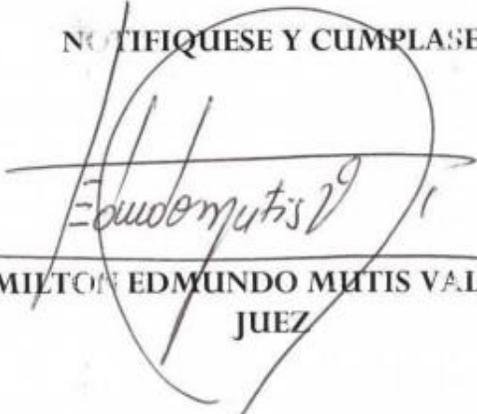
INSPECCIÓN JUDICIAL:

Ya decretada en la forma antelada y se aviene a lo ahí dispuesto.

PERICIAL:

Decretase la pericia aportada por la parte demandante por reunir los requisitos mínimos legales art. 226 y ss del C.G.P. Téngase al auxiliar de la justicia Augusto Libio Delgado Ávila como tal para los fines del medio de prueba adjunto. De ser menester obsérvese lo demandado en el artículo 228 ídem.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



MILTON EDMUNDO MITIS VALLEJO
JUEZ

CONSTANCIA SECRETARIAL. NOTIFICACION POR ESTADO No. 067. veintiocho (28) de agosto de dos mil veintitrés (2023), se notifica por estado el auto que antecede. Inhábiles: Sábado 19, Domingo 20 y Lunes Festivo 21.-



JUDITH XIMENA HOYOS HERREÑO
Secretaria